

Resolución número 5. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 19:17 horas del 26 de septiembre de 2025.

RESULTANDO

I. Que el día jueves 18 de septiembre de 2025, el señor Alejandro Fonseca Rojas, en su condición de Presidente propietario del Partido Unidos Podemos, solicitó autorización para celebrar un piquete el día sábado 10 de enero de 2026, de las 16:00 horas a las 17:00 horas, en Cartago, en el cantón La Unión, en el distrito administrativo Concepción, en el distrito electoral Concepción, *“10 metros al oeste del Restaurante La Carretera en Concepción de La Unión”* (tomado textualmente del original), según consecutivo número 3.

II. Que mediante resolución número 2 emitida por esta Administración Electoral el día 23 de septiembre de 2025, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de la solicitud planteada.

III. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 07:58 horas del día miércoles 24 de septiembre de 2025.

IV. Que la prevención hecha fue respondida dentro del plazo reglamentario. Mediante oficios CEN-UP-026-2025 y CEN-UP-027-2025, recibidos en el servicio de Ventanilla Única a las 09:04 horas del día jueves 25 de setiembre de 2025, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación de marras, la señora Sarita Chacón Retana, apoderada con facultades suficientes para este acto, ratificó lo actuado por el señor Fonseca Rojas. Además, los gestionantes precisaron el lugar donde se pretende realizar dicha actividad:

“10mts (sic) al oeste de restaurante La Carreta en el distrito de Concepción del cantón de La Unión de Cartago.”

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que el Código Electoral, ley número 8765 del 19 de agosto de 2009, dispone en su numeral 137 que *“Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE”*, todo ello de conformidad con las disposiciones tanto legales como reglamentarias vigentes que se dirán.

III. Que acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del decreto n.º 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en el Alcance n.º 110 a *La Gaceta* n.º 160 del 28 de agosto de 2025, normativa que le da contenido reglamentario a las normas generales

del Código Electoral en esta materia, los partidos políticos que deseen obtener tales autorizaciones deberán contar para tales fines con la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual se otorgará por intermedio del presente Programa Electoral, tomando en consideración condiciones de idoneidad y oportunidad, enmarcadas dentro de las reglas jurídicas dispuestas al efecto.

IV. Que el mismo artículo 137, en su inciso e), igualmente relacionado con el artículo 6 párrafo segundo del decreto reglamentario 15-2025, dispone la prohibición de realizar este tipo de reuniones *“en puentes, **intersecciones de vías públicas** ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o de las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas”* (se suple el destacado). El concepto legal de «intersección» lo da expresamente el artículo 2 de la ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de los 4 días del mes de octubre de 2012, la cual expresamente señala: *“Definiciones. - Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones: ... 59. Intersección: punto de una vía pública en el que convergen dos o más vías y en donde los vehículos pueden virar o mantener la dirección de su trayectoria”*. Ese punto de convergencia es, ni más ni menos, **un cruce**, lugar en el cual la noción de intersección se materializa. Es por ello que, en la inteligencia de la norma del artículo 137 del Código Electoral precitado, realizar actividades políticas como la solicitada en el lugar indicado supone un riesgo serio e importante al orden, a la tranquilidad, a la seguridad, la conveniencia, o la salud públicas.

V. Que el propio Tribunal Supremo de Elecciones sostuvo en el voto número 5110-E3-2013, de las 08:50 horas del 25 de noviembre de 2013, lo siguiente: *«En los artículos 94 y 136 del Código Electoral se reconoce el derecho que tienen los partidos políticos de difundir propaganda electoral por los medios que estimen convenientes. Uno de los medios utilizados por las agrupaciones políticas para llevar a cabo su actividad propagandística lo constituyen las actividades en sitios públicos, las cuales se encuentran reguladas expresamente en el artículo 137 del Código Electoral.*

Según lo ha indicado este Tribunal en su jurisprudencia, las manifestaciones, desfiles u otras actividades públicas, son instrumentos de participación política puestos al servicio de las diferentes estructuras partidarias, cuyo esfuerzo organizativo, entre otros fines, permite aglutinar a sus simpatizantes y transmitirles los mensajes, planes y proyectos partidistas propios de una visión de desarrollo nacional, provincial o cantonal, según sea el caso.

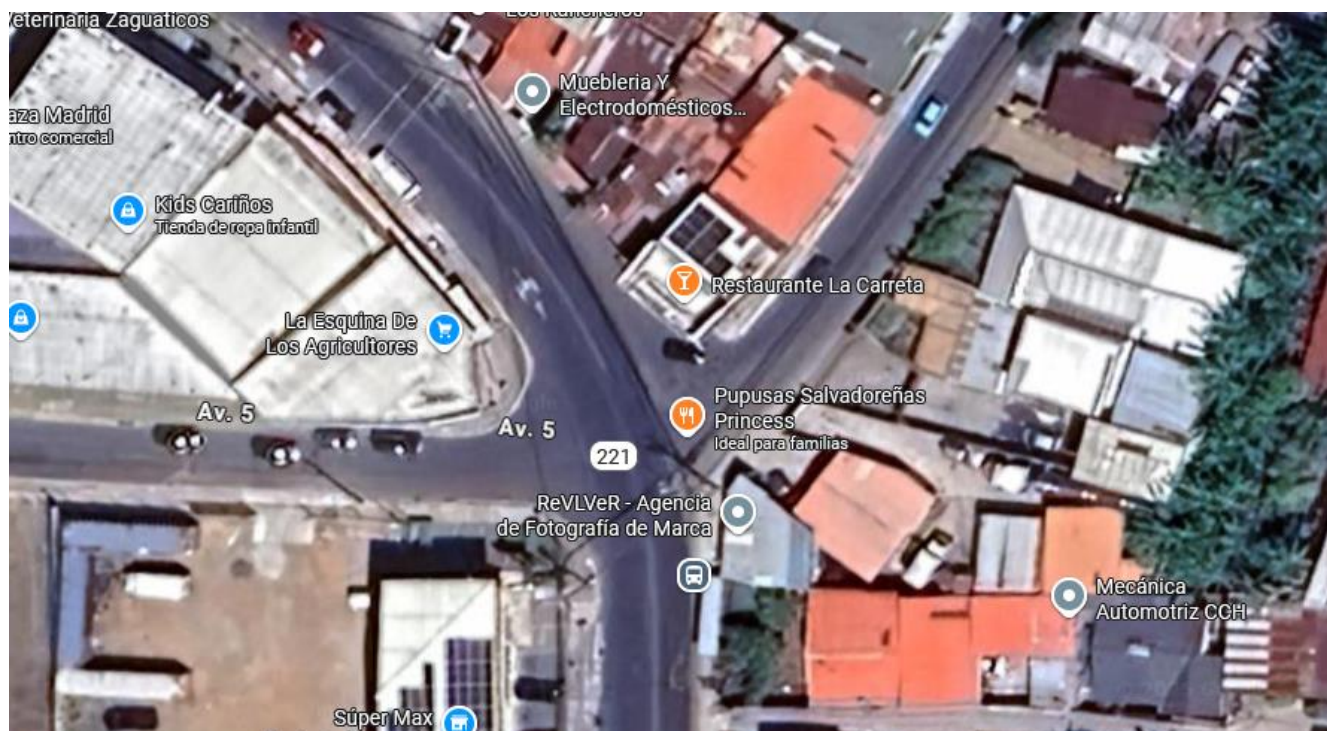
Ahora bien, **el ejercicio de ese derecho no es ilimitado**, como lo sugiere la recurrente, ya que el legislador está facultado constitucionalmente a regularlo, mediante el establecimiento de limitaciones, cuando su ejercicio puede entrar en confrontación con otros derechos. Así, en el citado artículo 137 del Código Electoral el legislador optó por establecer una serie de restricciones al derecho de los partidos políticos de realizar actividades en sitios públicos fundamentado, entre otros, en **razones orden público y de seguridad e integridad de las personas** (se suple el destacado).

En efecto, en el inciso e) del artículo 137 del Código Electoral se prohíbe la celebración de esas actividades *“en puentes, **intersecciones de vías públicas** ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales*

o las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas” (*el resaltado y subrayado no son del original*).

De manera que la prohibición impuesta por el legislador al derecho de los partidos políticos de reunirse en sitios públicos con fines electorales se trata de una limitación razonable, fundada en la ley y que, en este caso, esa libertad cede frente a razones de orden público, de seguridad ciudadana y de protección al proceso electoral y a la democracia».

VI. Que hecho el necesario estudio acerca del lugar en el cual se proyecta realizar la actividad identificada bajo el consecutivo número 3, aparece claramente, y según la imagen de seguido visible, que se trata de una intersección donde convergen la Ruta Nacional Secundaria 221 con la avenida 5 y con la calle Los Lirios.



Tal y como se aprecia, se denota la existencia de una intersección, además, con una curva que limita seriamente la visibilidad de los conductores que transitan en el lugar. El hecho de que se quiera ubicar la actividad a 10 metros al oeste del Restaurante La Carreta no supone un factor que elimine el riesgo en lo tocante a la seguridad con la cual la reunión debe realizarse. Sobre este particular, la norma del artículo 21 del reglamento 15-2025 antes citado, dispone:

“Artículo 21.- PIQUETES Y SUS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS. Para la realización de los piquetes se deberán tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Deberán ubicarse y permanecer en el sitio que se les asigne, de forma que no obstruyan la libre circulación de transeúntes o vehículos, o que puedan obstaculizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas ajenas a la actividad. **Deberá evitarse cualquier situación de riesgo o peligro tanto para los militantes**

partidarios, como para terceras personas que no estén participando activamente, incluyendo a los Delegados del TSE presentes en la actividad.
...” (se suple el destacado).

A mayor abundamiento, y siempre sobre el tema de la seguridad que debe imperar en la realización de este tipo de actividades, indica el párrafo final del artículo 2 del antes mencionado reglamento 15-2025:

“Artículo 2.- DEFINICIONES. ...

El sitio público escogido para las actividades estacionarias, sin perjuicio de las restricciones que establece el inciso e) del artículo 137 del Código Electoral, debe ser idóneo para albergar, de manera segura y ordenada, a las personas que concurran a la respectiva actividad.”

Siendo entonces un sitio vedado de modo expreso por la normativa legal, tal y como se acreditó en este expediente y según los considerandos anteriores, deviene improcedente aprobar la solicitud presentada, imponiéndose más bien su denegatoria.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, así como las citas legales supra indicadas, se deniega la solicitud formulada bajo el consecutivo número 3, por contravenir expresamente lo dispuesto en el numeral 137 inciso e), del Código Electoral, y en los artículos 2 párrafo final y 21 inciso a), estos últimos del decreto reglamentario 15-2025, en lo que a lugares vedados se refiere, en razón de la necesidad de que no se vean comprometidos el orden, la tranquilidad, la seguridad, la conveniencia o la salud públicas. Se le hace saber al partido interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y, subsidiariamente, el de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, los cuales deberán interponerse dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

